

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de septiembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM 018-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 159-2003, de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado éste último en el Diario Oficial LA GACETA de fecha 24 de octubre de 2003, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS". Y que dicho Decreto instruye a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que emita las normas necesarias a fin de permitir cumplir ágilmente con los propósitos del mencionado Decreto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1, numerales I y V, del Decreto Ejecutivo PCM 018-2003, ratificado por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 159-2003, establece que HONDUTEL y los Sub-Operadores deberán suscribir un Contrato de Comercialización Tipo Sub-Operador, mediante el cual HONDUTEL extiende a los Sub-Operadores sus derechos otorgados por Ley para permitirles prestar directamente los servicios públicos de telecomunicaciones que le han sido autorizados. A cuyos efectos, los Contratos de Comercialización de Tipo Sub-Operador suscritos hasta la fecha entre HONDUTEL y los Sub-Operadores establecen como su Objeto la extensión a los Sub-Operadores de los derechos de HONDUTEL contenidos en sus títulos habilitantes amparados en los Decretos Legislativos 185-95 y sus reformas, 244-98 y 89-99, para permitirles prestar directamente aquellos servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL, excepto el de telefonía internacional; disponiéndose además, que el servicio portador internacional no está incluido en dichos Contratos, de lo que se desprende que la suscripción del Contrato de Comercialización le extiende a los Sub-Operadores los derechos para prestar los servicios de telefonía nacional, portador nacional, teléfonos públicos, télex y telegrafía.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1, numeral X, del Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 159-2003, establece que los Sub-Operadores tienen la obligación de interconectarse con la red pública de telecomunicaciones, así como el derecho de interconectarse con las redes de otros Sub-Operadores, conforme a la normativa emitida por CONATEL, en la que se establece la interconexión y acceso entre las redes de HONDUTEL y las redes de los Sub-Operadores. Estableciéndose además, en el numeral V en el ítem h), que tanto los costos de instalación y ampliación como los costos de las facilidades de transmisión necesarias para la conexión de la red de telecomunicaciones del Sub-Operador con la red de telecomunicaciones de HONDUTEL, correrán por cuenta del Sub-Operador.

Por lo que a estos efectos, CONATEL mediante la Resolución NR020/03, de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA de fecha 03 de diciembre de 2003, aprobó la Normativa Técnica para la Interconexión y el Acceso entre HONDUTEL y los Comercializadores del Tipo Sub-Operador, estableciendo en su Artículo 14 que los enlaces de transmisión desde las instalaciones del Sub-Operador y todas las facilidades necesarias para llegar hasta el Punto de Interconexión y/o Acceso deberán ser provistas por el Sub-Operador o mediante arrendamiento a terceros; los cuales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento General deberán poseer los derechos de Ley para prestar Servicios Portadores (a la fecha dichos derechos los posee HONDUTEL como Operador concesionario, y los Sub-Operadores como aquellos a los que HONDUTEL mediante el Contrato de Comercialización suscrito les extendió sus derechos para prestar el Servicio Portador Nacional).

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 (ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 159-2003) en su Artículo 1, numeral V, literal e), establece que durante la ejecución del Contrato de Comercialización para Sub-Operadores, todos los Sub-Operadores recibirán el mismo trato, no discriminatorio, al atender sus necesidades; se incluyen entre otras, la conexión a las redes públicas y el uso de otras facilidades, buscando en todo caso su optimización en términos de disponibilidad, costos, tiempo y calidad de servicio; producto de lo cual se concluye que los costos de instalación y ampliación que HONDUTEL le cobre a los Sub-Operadores deberán ser los mismos independientemente si los enlaces de transmisión desde las instalaciones del Sub-Operador interconectante, y todas las facilidades necesarias para llegar hasta el Punto de Interconexión y/o acceso, son provistos directamente por el Sub-Operador interconectante o mediante arrendamiento a terceros, aún y cuando dicho tercero sea la misma HONDUTEL.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 184 del Reglamento General y el Artículo 2 del Reglamento de Interconexión, el fin de la Interconexión es permitir a los usuarios de un operador comunicarse con los usuarios del mismo (en el caso de diferentes servicios públicos de telecomunicaciones provistos por el mismo Operador) o de otro Operador, o acceder a los servicios prestados por otro Operador. Por lo que la disposición del Artículo 44 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador, referida a que la interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de HONDUTEL es obligatoria desde el punto de vista del interés público del servicio a brindarse, debe entenderse sujeta a lo dispuesto en el Artículo 185 del Reglamento General en cuanto que la Interconexión es obligatoria cuando las redes y servicios son funcional y técnicamente compatibles.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Interconexión en su Artículo 10 establece que existen tres (3) tipos de Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, y en ninguna de ellas establece la posibilidad de Interconexión de las redes de los servicios portadores con las redes de algún servicio público de telecomunicaciones. Por lo que consecuentemente no cabe la posible suscripción de un Convenio de Interconexión entre HONDUTEL y un Sub-Operador dedicado a la

prestación del Servicio Portador, haciendo que no le sea aplicable a este último lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador. Por otra parte, el papel que podrían jugar los servicios portadores en materia de Interconexión está definido por lo dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento General, mismo que establece que "los Servicios Portadores constituyen por excelencia los medios de integración e interconexión".

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 186 del Reglamento General y el Artículo 2 del Reglamento de Interconexión, Acceso es la puesta a disposición de otro Operador de recursos y/o servicios con fines de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Por lo que si un Sub-Operador requiere de HONDUTEL, el Acceso a elementos de redes, recursos y/o servicios se deberá proceder según lo establece el marco regulatorio aplicable, por lo que a interés del Sub-Operador, éste podrá suscribir con HONDUTEL un Convenio de Acceso, lo cual será independiente de que exista o no un Convenio de Interconexión entre dicho Sub-Operador y HONDUTEL.

CONSIDERANDO: Que CONATEL, mediante la Resolución NR018/03 de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA de fecha 03 de diciembre de 2003, aprobó el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador, el cual determina las relaciones entre los Sub-Operadores, HONDUTEL, otros Operadores, CONATEL y sus usuarios, derivadas del programa "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS". Reglamento que establece en su Artículo 45 que las condiciones técnicas, económicas y legales para la Interconexión y Acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de HONDUTEL, estarán sujetas a las normativas específicas que CONATEL emita al efecto.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 1, 2, 13 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 24, 72, 75, 184, 185 y 186 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003, ratificado mediante Decreto Legislativo número 159-2003, los Artículos 2 y 10 del Reglamento de Interconexión; 44 y 45 del Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador; 14 de la Normativa Técnica para la Interconexión y el Acceso entre Hondutel y los Comercializadores del Tipo Sub-Operador; 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que en relación a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Normativa Técnica para la Interconexión y el Acceso entre Hondutel y los Comercializadores del Tipo Sub-Operador, aprobada mediante la Resolución NR020/03, relacionado con el caso de que un Sub-Operador decida que los enlaces de transmisión desde sus instalaciones, y todas las facilidades necesarias para llegar hasta el Punto de Interconexión y/o acceso de HONDUTEL, sean provistos mediante arrendamiento a terceros; éstos terceros deberán poseer los derechos de Ley para prestar Servicios Portadores. Para estos efectos, se entenderá que a la fecha poseen los derechos de Ley para prestar Servicios Portadores: (i) HONDUTEL como Operador concesionario, y (ii) los Sub-Operadores como aquéllos a los

que HONDUTEL mediante el Contrato de Comercialización suscrito les extendió sus derechos para prestar el Servicio Portador nacional. Una vez concluida la exclusividad de HONDUTEL para el Servicio Portador, dichos derechos de ley también los tendrán aquellos Operadores que adquieran los correspondientes títulos habilitantes para la prestación de dicho servicio.

SEGUNDO: Aclarar que conforme a lo dispuesto en los Artículos 24, 184 y 186 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 2 y 10 del Reglamento de Interconexión; aquellos Sub-Operadores que presten el Servicio Portador; bajo la figura de prestación de tal servicio, no requieren de la suscripción con HONDUTEL de un Convenio de Interconexión; pues como tal, las redes del Servicio Portador no son objeto de Interconexión con redes de Servicios Básicos, más bien los Servicios Portadores se constituyen en un medio interconectante. Dicho Convenio si se requerirá en el caso de la prestación, por parte del Sub-Operador, de Servicios Extendidos que correspondan a Servicios Finales Básicos, respetándose en todo momento el principio que establece que en materia de Interconexión las redes y servicios deben ser funcional y técnicamente compatibles.

En adición a lo anterior, si un Sub-Operador requiere de HONDUTEL, el Acceso (tal cual lo define y lo dispone el marco regulatorio aplicable) a elementos de redes, recursos y/o servicios, se procederá según lo establece dicho marco regulatorio.

TERCERO: Establecer que adicionalmente a los cargos dispuestos para Co-Ubicación y arrendamiento de facilidades, HONDUTEL le cobrará a los Sub-Operadores con los cuales se interconecta, un cargo por concepto de costos de instalación y ampliación necesarios para la conexión de la red de telecomunicaciones del Sub-Operador con la red de telecomunicaciones de HONDUTEL, el cual será un cargo único, pagadero por una sola vez, cuyo monto no deberá exceder de US\$ 150.00 por cada troncal de interconexión de 2 Mbps. Este cargo se aplicará al momento que se active cada troncal de interconexión.

El cargo dispuesto en el párrafo anterior se cobrará en condiciones no discriminatorias, es decir que HONDUTEL cobrará siempre el mismo valor en circunstancias semejantes. Lo anterior, independientemente si los enlaces de transmisión desde las instalaciones del Sub-Operador interconectante, y todas las facilidades necesarias para llegar hasta el Punto de Interconexión y/o Acceso, son provistos directamente por el Sub-Operador interconectante o mediante arrendamiento a terceros, aún y cuando dicho tercero sea la misma HONDUTEL.

Cuando de acuerdo a lo dispuesto por la legislación aplicable el Sub-Operador interconectante cambie su estatus a Operador, la interconexión con Hondutel quedará sujeta al marco que el Reglamento de Interconexión y las demás normativas aplicables disponen para la Interconexión entre Operadores. En cuyo caso, el cargo por concepto de costos de instalación y ampliación quedará sin valor y efecto para dicho Sub-Operador interconectante que cambió su estatus a Operador.

CUARTO: Establecer que aquellos Operadores del Servicio Telefonía Móvil que también se han constituido en Sub-Operadores del Servicio de Telefonía fija, deberán establecer en sus rutas de interconexión con

HONDUTEL troncales de interconexión separados, a fin de discriminar los troncales de intercambio de tráfico con HONDUTEL asociados a las comunicaciones de telefonía móvil (en su calidad de Operador del Servicio de Telefonía Móvil) de las de telefonía fija (en su calidad de Sub-Operador). A estos efectos, los troncales de interconexión correspondientes al intercambio de tráfico asociados a las comunicaciones de telefonía fija estarán sujetos al pago de los costos de instalación y ampliación dispuestos en el resolutive anterior.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

David Matamoros Batson
Presidente
CONATEL

Jesús A. Mejía
Secretario Interino
CONATEL

10S.2004